



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0030/2021**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Rechaza demanda por competencia.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2021-00009-00.
<b>PROCESO:</b>	Declarativo Verbal de Pertenencia.
<b>DEMANDANTE:</b>	Abelardo de Jesús García Vargas.
<b>DEMANDADA:</b>	Dora de Jesús García Vargas.

El señor ABELARDO DE JESÚS GARCÍA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil para proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, referida al bien mueble vehículo automotor con placas FGZ589, promovido en contra de la señora DORA DE JESÚS GARCÍA VARGAS.

Revisando principalmente la demanda y contrario a lo afirmado por el Actor, esta Agencia Judicial no encuentra sustento legal para la competencia territorial que se le endilga, por lo cual se entra a argumentar la necesidad de rechazar de plano la demanda y remitirla ante la Judicatura que sí se considera competente.

Al introducirse la petición, se indica claramente que el demandante GARCÍA VARGAS, se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, en la calle 29C N° 33-50, apartamento 608 de Prados de San Diego. En cuanto a la accionada DORA DE JESÚS, allí mismo se dice que no tiene un domicilio conocido, pero que su última dirección identificada lo fue en San José de la Montaña, Antioquia, razón por la cual se demanda su emplazamiento.

Se afirma que el vehículo identificado lo vendió la demandada al Actor, el 30 de mayo de 2008, fecha desde la cual a éste le fue entregada la posesión material del bien y, por consiguiente, el actual poseedor ha sufragado todos los gastos del automotor, a más de que él y su familia lo ha utilizado de forma pública, hecho notorio de la titularidad del derecho que “es reconocido por todos los vecinos”.

Soportado en los hechos, se pretende una sentencia positiva a la adquisición del bien mueble indicado, al darse una “prescripción extraordinaria de dominio”, debiendo inscribirse el fallo en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado.

Los tres testigos que se piden escuchar en declaración juramentada, con base en los hechos de la demanda, se localizan en la ciudad de Medellín.

Al pedir la medida cautelar de inscripción de la demanda, se reitera que la posesión sobre el rodando la está ejerciendo el demandante.

Como soporte de la supuesta competencia de este Despacho, tan solo se advierte que lo es por “la naturaleza del asunto, y por el valor del bien objeto de litigio, el cual asciende a \$30.900.000”.

Al cierre de la demanda, cuyo capítulo refiere a las notificaciones y emplazamientos, se lee, entre otros, lo siguiente:

- Dado que desconozco el domicilio de la parte demandada **DORA DE JESUS GARCIA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 42.766.044, solicito al despacho muy respetuosamente se ordene el emplazamiento de la parte demandada.

Salta a la vista que la parte actora parece entender que la competencia, por el factor territorial, a la cual alude el artículo 28 del Código General del Proceso, se rige para este caso por el domicilio de la parte accionada, como regla general del numeral 1, lo que, en este tipo de juicios, como se verá luego, está muy lejos de poderse aplicar.

Por eso, se entiende, aunque de forma reiterada se afirma desconocer el domicilio actual de la demandada DORA DE JESÚS, que se considera que ello pueda salvarse con que su última dirección lo fue en San José de la Montaña, sede de este Juzgado.

En tales circunstancias, si este proceso pudiera registrarse por la regla general (el domicilio del accionado), observación que se hace solo por gracia de discusión, porque no aplica, entonces se ha dejado muy claro que no se conoce tal domicilio, por lo cual tendría que irse al domicilio del demandante, que para este caso lo es la ciudad de Medellín, debiendo haberse radicado en un juzgado de allí la demanda y no en el que ahora resuelve.

Pero, como la regla de competencia territorial a aplicar ahora es otra, con miras a llegar a la conclusión acertada, partamos por verificar lo que dice el citado artículo 28, en su numeral 1 (se subraya con intención):

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Con el último aparte subrayado, apenas se quiere llamar la atención sobre lo que sucede cuando no se cuenta con el domicilio del accionado y que ese sea el ítem determinante de la competencia que, como se dijo, no acude en este caso.

Lo verdaderamente importante que vale para esta argumentación, es la salvedad subrayada en el primer renglón (“salvo disposición legal en contrario”), porque ella determina que la primera regla, aunque genérica, nunca es exclusiva y superior a las demás, pues si así fuera, no tendría razón que existieran las siguientes. Por eso, se hace necesario determinar primero si acude una normativa específica o si, en ausencia de ello o por darse varias alternativas con igual fuerza de validez, se puede aplicar la general.

En ese orden de ideas y más concreto para el caso, veamos la siguiente regla, comparada en su redacción en el anterior estatuto procesal y en el actual, cuyas subrayas no son originales:

Código de Procedimiento Civil, artículo 23, numeral 10	Código General del Proceso, artículo 28, numeral 7
<u>En los procesos</u> divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, <u>de declaración de pertenencia</u> y de bienes vacantes y mostrencos, <u>será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes</u> , y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.	<u>En los procesos</u> en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, <u>declaración de pertenencia</u> y de bienes vacantes y mostrencos, <u>será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes</u> , y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Se destaca que, en ambas normativas, el Legislador, con la expresión “de modo privativo”, **ha determinado una competencia exclusiva**, para los procesos allí enlistados y dentro de los cuales está el de “declaración de pertenencia”, que es el que aquí ocupa nuestra atención, **que recae en el juez del lugar donde se encuentran los bienes**, sin distinguir para nada sobre muebles e inmuebles. Esto significa, ni más ni menos, que en este tipo de juicios sólo puede aplicarse esa regla y para nada vale el análisis de alguna otra, en lo que refiere a la competencia territorial.

Ahora bien, en la demanda que se estudia, por ninguna parte se afirmó y menos se documenta tal hecho, que el vehículo automotor esté ubicado en el municipio de San José de la Montaña, en donde se ha promovido el juicio. Más aún, de lo narrado en el libelo introductorio y destacado por esta Judicatura, sólo puede deducirse que el rodante se encuentra en el mismo domicilio del actor ABELARDO DE JESÚS GARCÍA VARGAS, la ciudad de Medellín, dado que al momento de la compraventa del año 2008, él lo recibió materialmente, lo ha poseído desde entonces, ha corrido con todos los gatos que tal bien demanda y, junto con su familia, lo ha usufructuado hasta el presente, de lo cual son conocedores sus vecinos, quienes lo reputan como dueño. Y los testigos viven en esa ciudad.

Dado lo anterior, como es apenas obvio, fuerza concluirse que, al tratarse aquí de un proceso de declaración de pertenencia, por prescripción, sobre un automotor que al día de hoy se tiene en Medellín, Antioquia, únicamente se atribuye la competencia al juez civil municipal o del circuito de esa ciudad, para lo cual se ha de atender a la cuantía, que en este caso es de mínima, lo que reduce la competencia al juez civil municipal que le corresponda el reparto.

Vasta y consecuente con lo visto, es la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver casos de conflictos de competencia, que siempre ordenan asumir la competencia al juez del lugar de ubicación de los bienes, tanto en aplicación de la codificación adjetiva anterior como en la presente. En tal sentido, vale la pena leer los siguientes apartes del auto AC2618-2014, en el radicado número 11001 02 03 000 2014 00424 00, del 19 de mayo de 2014, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, y que refiere a un proceso similar, con un bien vehicular, decisión dada bajo la vigencia el Código de Procedimiento Civil, pero que sigue siendo válida al presente:

1. La actora, a través de la demanda pertinente, reclamó de la jurisdicción que se le declarara propietaria del vehículo SOJ 956, clase tracto camión, servicio público, número de serie 1FUYYFCYB1PH479628, línea FLD120SD, color crema, motor No. 11658544, modelo 1992, habida cuenta, según lo argumentó, que cumplió con las exigencias legales para obtener el dominio bajo la modalidad de la prescripción adquisitiva.

[...]

Entre esas opciones, refulge la prevista en el numeral 10 de la referida norma (art. 23), cuyo texto es el siguiente:

*«(...) En los procesos (...) de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...).»*

Debiéndose observar que la norma no distingue cuando se trata de bienes muebles e inmuebles, basta que la acción incoada refiera a esa clase de pretensiones para que, *de modo privativo*, el conocimiento del debate quede en manos del juez que cumpla funciones en dicho punto geográfico.

Sobre el particular, en reciente determinación, la Corte expuso:

*(...) a partir de lo manifestado en el escrito introductorio del asunto, el bien materia de la litis se encuentra en poder del actor, quien tiene su domicilio en la ciudad de Pasto, de lo que surge que es a la autoridad judicial de ese municipio a la que le compete, entonces, por mandato legal, tramitar y definir aquella demanda.*

*Deriva la conclusión precedente de lo preceptuado en el ordinal 10º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en torno a que “[e]n los procesos (...) de pertenencia (...), será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes”, sin que en el sub iudice revista importancia alguna el lugar donde se encuentre registrado el vehículo automotor cuya usucapión se persigue.*

*Por tal virtud se concluye sin dificultad que por cuenta del forum rei sitae, de la apuntada demanda deberá conocer el juez que corresponde al domicilio de la parte demandante, por ser el lugar donde se halla ubicado el bien objeto de la pretensión de pertenencia (Auto de 11 de julio de 2012, rad. 2011 02383 00).*

4. Y, como lo señaló esta Corporación en el proveído memorado, el aspecto decisivo de la competencia no deviene del lugar en donde el automotor se encuentre matriculado, sino del espacio en donde esté ubicado. En esos precisos términos lo tiene establecido la norma invocada y lo ha patentado, como se señaló precedentemente, la Sala.

5. En el presente asunto, la actora reclamó que fuera declarada propietaria de un vehículo, argumentando haberlo poseído en la forma y por el lapso de tiempo establecido en las normas pertinentes, luego, atendiendo que el bien es mueble y la accionante ejerce sobre el mismo actos de posesión, de suyo aparece, en principio, que el lugar en donde el bien se ubica coincide o corresponde con el domicilio de quien posa de dueña y señora, es decir, la ciudad de Bogotá, localidad a la que pertenece este último.

6. Bajo esas consideraciones, procede decidir que el conocimiento del proceso iniciado le corresponde asumirlo el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, autoridad a la que se remitirá el expediente.

Dentro de otras decisiones más recientes de ese Alto Tribunal y que mantienen la misma línea jurisprudencial de tiempo atrás, se podrán consultar las siguientes:

- Auto AC6795-2016, en el radicado número 11001 02 03 000 2016 02796 00, del seis de octubre de 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.
- Auto AC2434-2017, en el radicado número 11001 02 03 000 2017 00508 00, del 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.
- Auto AC3744-2017, en el radicado número 11001 02 03 000 2017 00919 00, del 13 de junio de 2017, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

En consecuencia, sin hesitación alguna, se concluye que **esta Agencia Judicial**, por el factor exclusivo territorial, **no es competente para conocer de este proceso**, dado que el bien mueble objeto del juicio no se encuentra en San José de la Montaña, sino que se ubica en el domicilio del Actor, la ciudad de Medellín.

Dado lo anterior y con base en el artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, **se ha de rechazar de plano esta demanda**, por falta de competencia.

Adicionalmente, **se ha de ordenar la remisión del expediente digital**, por correo electrónico, **al Juzgado Civil Municipal de Oralidad Reparto de la Ciudad de Medellín**, Antioquia, para que allí se asuma la competencia que le es propia dentro de este proceso.

Finalmente, se hace necesario hacerle saber al Juzgado Municipal que se le asigne el reparto que, **si no estuviere de acuerdo con la argumentación y decisión aquí adoptada, deberá promover el conflicto negativo de competencias**, ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dado que esta Agencia Judicial pertenece al Distrito Judicial de Antioquia, en tanto que aquél hace parte del Distrito Judicial de Medellín.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

## RESUELVE

Primero. **Declarar** que este Despacho no es competente para conocer de este proceso civil Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, promovido a través de apoderado judicial por el señor ABELARDO DE JESÚS GARCÍA VARGAS, en

contra de la señora DORA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, pues el bien mueble objeto del juicio (vehículo automotor con placas FGZ589) no se ubica en el municipio de San José de la Montaña, Antioquia, hecho que determina la competencia exclusiva de orden territorial, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Rechazar** de plano la demanda que se ha instaurado, por falta de la competencia aludida.

Tercero. **Remitir** el expediente digital, por correo electrónico, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad Reparto de la ciudad de Medellín, Antioquia, dado que es allí donde radica la competencia para conocer de este proceso.

Cuarto. **Hacer saber** al Juzgado de destino que, en el evento de no compartir esta decisión y la argumentación, deberá promover el conflicto negativo de competencia, ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Quinto. **Informar** a la parte Actora que esta decisión no susceptible de recurso alguno.

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE LA**  
**MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf067fac739317e38f4f57315f833e12e6021ece6beb5bee0968c66b05c7fa7**  
Documento generado en 22/02/2021 08:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**